



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja de subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a fin de que, al otorgar los anuncios, se exigirá el recibo que acredite el pago de los tales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

S DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 67.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, en telegrama oficial postal circular número 16.872 de fecha 5 del actual, se hace público para conocimiento y cumplimiento por los propietarios de camiones dedicados a la industria del transporte, que a partir del día 1.º de Marzo dichos vehículos deberán llevar en el parabrisas una tarjeta en la que se haga constar la capacidad de carga del camión y el precio que le corresponde según tarifa del Ministerio de Obras Públicas publicada, en el *Boletín oficial* del Estado núm. 163 del día 11 de Junio de 1940. Además, para el cobro de los servicios ida y vuelta, deberá el transportista exhibir al usuario la autorización que marca el artículo 30 de la ley de 24 de Junio de 1941, acreditativa de no haber realizado el viaje de retorno con carga, pues en caso contrario no tendrá derecho a que se le abone mas que el importe del viaje de ida.

Soria 11 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
364 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 68.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 16.069 de fecha 4 del corriente mes, comunica a esta Delegación, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha dispuesto que a partir de 1.º de Mayo próximo entre en vigor lo establecido en resolución de la misma de 10 de Enero último pasado, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 16 de Enero de 1942, sobre la obligación que tienen los co-

merciales de poner a disposición del consumidor para la venta de dentífricos en pasta y jabón e afeitar en barra, dentífricos y jabón de afeitar en polvo de la misma casa productora, quedando subsistentes todos los demás extremos de la mencionada resolución, debiendo por tanto, aplicar sin demora alguna los precios máximos que en ella se indican.

Soria 11 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
363 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 69.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular de este organismo núm. 29 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 24 de Enero último, sobre precios para cubiertas y cámaras usadas, se hace público para conocimiento de los interesados, que para llevar a efecto la liquidación por las fábricas del importe de las cubiertas viejas que reciban al entregarse a los adjudicatarios cupos de nuevas, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular número 274 de fecha 28 del citado mes de Enero ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los adjudicatarios de neumáticos nuevos, entregarán precisamente neumáticos viejos de los declarados en su tarjeta de suministro.

Artículo 2.º Los agentes revendedores enviarán a las fábricas, relaciones de las cubiertas y cámaras viejas que les sean entregadas, especificando el propietario, número de la tarjeta de suministro, marca, dimensiones, número de fabricación y peso para las cubiertas y solamente propietario y peso para las cámaras.

Artículo 3.º Las Comisarias de Recursos o los organismos en que éstos hayan delegado, extenderán con urgencia las guías de circulación pa-

ra este material viejo devuelto, a petición de los agentes revendedores y siempre con destino a una fábrica productora o Sucursal de la misma, para lo cual presentarán aquellos en el organismo expedidor, un ejemplar de la relación a que hace referencia el artículo 2.º.

Artículo 4.º Las fábricas reconocerán las cubiertas recibidas clasificándolas en aptas para el recauchutado y aptas para la fabricación de regenerados y aglomerados y comprobarán el peso enviado por los agentes.

Artículo 5.º Las fábricas formularán relaciones, por cuadruplicado para cada agente, especificando propietario, número de la tarjeta de suministro, marca, dimensiones, número de fabricación, clasificación de la cubierta, precio y valor para las cubiertas, y solamente propietario, peso, precio y valor para las cámaras y totalizando el importe de cada relación.

Artículo 6.º Estas relaciones las presentarán a los representantes en fábricas de las Comisarias de Recursos encargados de la extensión de guías de neumáticos, conjuntamente con las remitidas por los agentes que las comprobarán y pondrán el V.º B.º La fábrica se quedará con un ejemplar enviará otro al agente respectivo, otro a la Comisaría de Recursos de su Zona y otro a la Comisaría general.

Artículo 7.º Las fábricas enviarán a los agentes revendedores con el ejemplar de la relación, el importe de la misma.

Artículo 8.º Los agentes revendedores liquidarán a cada interesado el importe de las cubiertas y cámaras entregadas y enviarán a la Comisaría general, una copia de la relación recibida de fábrica, especificando en una casilla de observaciones y correspondiéndose con cada propietario, la indicación de liquidado o la incidencia que haya surgido.

Artículo 9.º Estas disposiciones empezarán a aplicarse para el material nuevo que se entregue a partir de 1.º de Febrero próximo y las Comisarias de Recursos u organismos delegados darán facilidades para la extensión de las guías referentes al material viejo que corresponde a entregas de material nuevo efectuadas con anterioridad a la fecha anteriormente indicada.

Queda anulado el segundo párrafo de la norma décima de la circular de esta Delegación número 312 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 6 de Septiembre de 1941.

Soria 10 de Febrero de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 70.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el monte denominado Allá Detrás del término de Saucillo de Alcazar, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de Febrero de 1942.

369

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de Noviembre último, inserto en el *Boletín oficial* del Estado, dispone se intensifique la investigación de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, en armonía con lo prevenido en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y en la nueva ley y nuevo reglamento del citado impuesto de 29 de Marzo de 1941.

Elementos básicos de esa investigación son los estados de juicio y de testamentaria y abintestatos, relaciones de fallecidos e índices de escrituras públicas que los Juzgados de primera instancia, los Jueces municipales y Notarios vienen obligados a remitir periódicamente a las respectivas oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, según los artículos 177, 180 y 183 del vigente reglamento, que reproduce en esta materia lo dispuesto en los anteriores reglamentos, determinándose en los artículos 231, 232 y 236 las responsabilidades en que incurren las autoridades y funcionarios por el incumplimiento de aquellas obligaciones.

Las anormales circunstancias por que atravesó la mayor parte del territorio nacional durante la guerra de liberación del marxismo, produjeron en muchas provincias la desorganización de los servicios, y a pesar del tiempo transcurrido desde la terminación de la guerra, viene observándose son numerosos los casos en que no se ha re-

anudado por las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio el cumplimiento de las precitadas obligaciones. Y como de su exacto cumplimiento depende la efectividad del servicio de investigación del tributo de que se trata, cuya intensificación se ha dispuesto para velar por la igualdad fiscal y para dotar al presupuesto del nuevo Estado de los recursos que le son necesarios.

Este Ministerio, a requerimiento del de Hacienda, ha acordado reiterar lo dispuesto en las Reales ordenes de 15 de Febrero y 16 de Diciembre de 1907.

En la primera de ellas se excitó el celo de los Jueces de primera instancia, municipales y auxiliares, así como el de los Notarios, para el exacto cumplimiento de las disposiciones del reglamento del impuesto de Derechos reales, en cuanto les impone la obligación de dar cuenta periódicamente a las oficinas liquidadoras de dicho impuesto, de ciertos actos y contratos en que intervienen, previniendo se procederá con todo rigor en los casos de incumplimiento a hacerles efectivas las responsabilidades determinadas en los artículos 167, 171 y 172 del reglamento de 10 de Abril 1900, entonces en vigor, concordantes con los artículos 231, 235 y 236 del reglamento hoy vigente, de 29 Marzo de 1941.

Y en la segunda de aquellas disposiciones, o sea, en la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se previno a los Notarios, como aclaración al artículo 149 del reglamento de 10 de Abril de 1900, que reproduce y aclara el artículo 183 del reglamento vigente, que en los índices de los documentos que trimestralmente tienen obligación de remitir, deberán expresar el concepto en que los otorgantes intervengan en los contratos, esto es, quien sea el adquirente y el transmitente del derecho de que se trate, haciendo constar no solamente la vecindad o localidad en que residan, sino también la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del acto o contrato y si ha sido expedida la primera copia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1942.—BILBAO EGUIA.—Ilmos. señores Directores generales de Justicia y de los Registros y Notariado.

(B. O. del E. del día 30.)

Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación comunica a este Departamento lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de

9 de Septiembre de 1939 y en vista de las valoraciones que en los respectivos expedientes de reconstrucción de sus fincas formulan los propietarios y titulares de derechos reales, la Dirección general de Regiones Devastadas y Reparaciones, dependiente de este Ministerio, señala la participación del acreedor en la reconstrucción o la reducción de su crédito conforme al artículo quinto de la ley citada.

En estos casos las resoluciones de la Dirección general deben causar y causan en casi todos los Registros de la Propiedad de España los oportunos asientos; pero como quiera que por excepción alguna oficina registral deniega las anotaciones que se interesan me permito someter a la consideración de V. E. la conveniencia de adoptar las disposiciones necesarias para que, de manera uniforme, sean reconocidos como documentos auténticos a los efectos del artículo tercero de la ley Hipotecaria y 45 y 46 de su reglamento y artículo séptimo de la ley de 9 de Septiembre de 1939, los oficios por los que la Dirección general de Regiones Devastadas comunica a los interesados la suma a que asciende la participación de los acreedores en la reconstrucción o la reducción de sus respectivos créditos».

En vista de las dudas suscitadas respecto a la clase de título que ha de producir el asiento, y teniendo en cuenta el carácter temporal de la ley de 9 de Septiembre de 1939, las prácticas observadas para facilitar su ejecución, la amplitud de las disposiciones consignadas en los artículos tercero de la Hipotecaria y 45 y 46 de su reglamento y lo prevenido en el artículo séptimo de aquella ley, según el cual «el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga».

Este Ministerio se ha servido disponer que será título suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la participación de los titulares de hipotecas u otros derechos reales y, en su caso, la reducción del crédito o derecho real, el oficio en que la Dirección general de Regiones Devastadas y Reparaciones comunique a los interesados la resolución correspondiente, quienes deberán acompañar copia simple de dicho oficio, la cual, previo cotejo, se archivará en el respectivo legajo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1942.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 30.)

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Enero.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . . .	Curados . . . . .	Muertos o sacrificados . . . . .	Quedan enfermos. . . . .
Fiebre de Malta.....	Agreda.....	Olvega.....	Caprina.	27	»	»	30	225
Idem.....	Soria.....	Vinuesa.....	Idem. . .	2	»	»	2	»

Soria 10 de Febrero de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Aviso importante*

Se pone en conocimiento de aquellos agricultores que han solicitado piensos para el ganado de labor directamente a esta Jefatura provincial, que sus solicitudes individuales no han de ser atendidas sino se hacen por mediación de los respectivos Ayuntamientos, quedando archivadas en estas oficinas sin valor alguno.

Se encarece, en consecuencia, a los Ayuntamientos la más rigurosa observación de las normas que se expresan a continuación para la demanda de piensos, que exclusivamente será para *ganado de labor* y en proporción a las hectáreas que en la declaración C-1 del corriente año figuran como cultivo, ya que esta como máximo, ha de ser la superficie a barbechar:

- 1.<sup>a</sup> Solamente podrá hacerse una solicitud por cada Ayuntamiento.
- 2.<sup>a</sup> El plazo de admisión de solicitudes quedará cerrado el día 20 del actual.
- 3.<sup>a</sup> Habrán de remitirse por correo, precisamente; teniéndose por no presentadas las que se pretenda entregar en mano, ya que las adjudicaciones que *puedan hacerse* serían comunicadas oportunamente a las Alcaldías.
- 4.<sup>a</sup> Cada Ayuntamiento resumirá las solicitudes que reciba en una sola relación, en la que se exprese nombre y apellidos del peticionario, número de su declaración C-1, hectáreas sembradas con que figura en dicha declaración, número de animales de trabajo y su clase, y kilos de pienso que solicita hasta terminar la alzada de rastrojera.
- 5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento comprobará que los datos que hace figurar de cada solicitante son ciertos y que los kilos solicitados son proporcionados

a la necesidad, teniendo en cuenta la recolección verificada, ya que, aparte de ponerlo en superior conocimiento, se advierte que toda solicitud desproporcionada a la falta real de pienso, será automáticamente desestimada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 11 de Febrero de 1942.—El Jefe provincial. 374

**Ayuntamientos**

ALCUBILLA DE AVELLANEDA 389

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 893'29 pesetas, se anuncia su distribución para que los agricultores que deseen obtener préstamos, lo soliciten en el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid).

Alcubilla de Avellaneda 5 de Febrero de 1942.—El Alcalde, Fermín Pascual.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Blacos. Valdenarros.

*Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*

Blacos. Judes.

Fuëntelmonge.

SORIA.—Imprenta provincial.